

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **OLEGARIO ARIZA VELASCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **1098760483**, en los siguientes términos:

Acto administrativo por notificar	Resolución No 00015313
Fecha de Expedición:	30/07/2026
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
N° Expediente	SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740
Asunto por notificar:	Por la cual se ordena la terminación anticipada dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740 adelantado contra OLEGARIO ARIZA VELASCO .
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

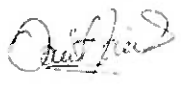
Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega, o cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el término para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalife Silva Silva - Abg. Contratista
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santan

	
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	31/07/2026
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	10/07/2026
	
FIRMA	

**RESOLUCIÓN No. 00015313
(30/07/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740
ADELANTADO CONTRA OLEGARIO ARIZA VELASCO”**

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, La Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7° del Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, la Resolución N° No.065768 del 23 de abril de 2020 y

CONSIDERANDO:

I. GENERALIDADES

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Que la Ley 1255 de 2008 declaró de interés social, nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Que es necesario regular y controlar sanitariamente la actividad avícola, estableciendo los requisitos para el certificado de granja avícola biosegura de postura y/o levante y definir estrategias para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial que afecten a la especie aviar.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**RESOLUCIÓN No. 00015313
(30/07/2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740
ADELANTADO CONTRA OLEGARIO ARIZA VELASCO"**

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley..."* y en el artículo 157 que *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar..."*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas, establece que *"La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16).

Que el Gerente Seccional (E), a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones"*, (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: *"adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal."*

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que, la Resolución 00001038 del 15 abril de 2025 estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2025, comprendido desde el día 05 de mayo al 21 de junio de 2025, en todo el territorio nacional.

Que el día 24 de septiembre de 2025 mediante memorando ICA No 38253022157, por parte de **FEDEGAN** se allegó como elemento probatorio el Acta de predio no

**RESOLUCIÓN No. 00015313
(30/07/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740
ADELANTADO CONTRA OLEGARIO ARIZA VELASCO”**

vacunado **No 4526777**, donde informó que el señor **OLEGARIO ARIZA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 5785295**, responsable del predio **ELMOCHOLO**, con código **350568** ubicado en la vereda **BATAN** del Municipio de **CHIPATÁ**, no realizó la vacunación oficial contra la fiebre aftosa de **6 Bovinos**.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 1740 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2025, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra del señor **OLEGARIO ARIZA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 5785295**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, la Ley 395 de agosto 02 de 1997, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 00004038 del 15 de abril de 2025 que estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2025 en el territorio nacional, Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado número **SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado **ICA No.38262007598 del 02 de marzo de 026**, la Gerencia ICA Seccional Santander emite citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No 1740 de fecha 18 de noviembre de 2025, expediente No. **SAN.68.800.27.40.11.001.2025-1740**, la cual fue comunicada el día 20 de abril de 2026, al investigado al número de teléfono reportado en el Acta de Predio No vacunado, mediante mensaje de texto SMS, por intermedio de la empresa de correo certificado 4-72, entrega cotejada mediante Acta de envío y Entrega de correo Electrónico.

Que a través del correo electrónico zajair23@hotmail.com de fecha 12 de mayo de 2026, se manifiesta lo siguiente:

“Buenos días, el señor Oleario Ariza, ya es fallecido, y por el ciclo 1 de 2025 si se vacunó lo que paso fu que el funcionario que enviaron para tal fecha vacuno y no reporto al ICA y para esa fecha esta un administrador de este predio quien está dispuesto a dar testimonio que si se vacuno si no que no fue que el vacunador no subió al sistema la información”.

Que, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA, el hijo del investigado allegó documento, por medio del cual se verifica, que efectivamente no cometió la

**RESOLUCIÓN No. 00015313
(30/07/2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740
ADELANTADO CONTRA OLEGARIO ARIZA VELASCO"**

infracción sanitaria, teniendo en cuenta que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el señor **JOSE AGUSTIN DIAZ QUIROGA** Q.E.P.D., ya había fallecido, y, por ende, el motivo o causa que dio origen a la investigación (RENUENCIA) nunca se configuró.

De igual manera, desde la Oficina Asesora Jurídica de la Gerencia Seccional Santander ICA, procedió a verificar en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de la cédula de ciudadanía del señor **OLEGARIO ARIZA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 5785295**, se reporta en estado "CANCELADA POR MUERTE".

Que evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se tiene de presente que las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, tiene como principio rector el de la responsabilidad personal, conocido también como el principio de imputabilidad personal, el cual consiste en que investigado puede ser objeto de sanciones por actos u omisiones propias, en consecuencia al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad, por el carácter personalísimo de la misma.

En tal sentido y conforme a la causal 5.1.2.9. de la Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020 (Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio). Terminación Anticipada del Proceso:

*En cualquier etapa de la actuación, previa a la decisión final, **en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el Gerente Seccional competente, mediante auto motivado, así lo declarará y ordenará en consecuencia, la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.*

Conforme a lo anterior, la Gerencia Seccional de Santander, no puede proseguir con la actuación administrativa de carácter sancionatorio, toda vez que ante el fallecimiento del investigado se extingue la posibilidad de proferir decisión alguna en su contra, máxime cuando la acción es carácter personalísimo. En consecuencia, se debe proceder la terminación anticipada del proceso y se ordenará el archivo de este.

**RESOLUCIÓN No. 00015313
(30/07/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740 ADELANTADO CONTRA OLEGARIO ARIZA VELASCO”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR DE FORMA ANTICIPADA el Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740, iniciado contra el señor **OLEGARIO ARIZA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **5785295**, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR, el expediente contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.10.001.2025-1740, seguido contra el señor **OLEGARIO ARIZA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **5785295**.

TERCERO: Dada la imposibilidad de realizarse la notificación personal del acto administrativo, se ordena **PUBLICAR** la presente Resolución en la página web de la entidad para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (e)

Proyectó: Sandra Yalile Silva Silva – Abg. Contratista - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez – Gerente Seccional Santander (e)

1942

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

1942

TO THE SECRETARY OF THE INTERIOR
FROM THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]

4. [Illegible]
5. [Illegible]
6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]